

señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Maria Noreya Rivera Rodríguez
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED. Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Maria Noreya Rivera Rodríguez, mayor de edad, con domicilia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20485631**, actuando en mi propio nombre, presento **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION- SED**, representada legalmente por la Doctora **ISABEL SEGOVIA OSPINA** o quien haga sus veces, Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; para la protección de mis derechos fundamentales al: **DEBIDO PROCESO, AL MERITO, AL TRABAJO, AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA E IGUALDAD.**

Solicito su protección señor Juez, ya que las accionadas, me están causando un grave perjuicio al no realzar dentro de los términos legalmente establecidos, los procedimientos administrativos a su cargo, para que se realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, en el empleo que gané en concurso de méritos. Con su actuar omisivo, las accionadas han defraudado la confianza legítima, a ser nombrada desde diciembre del año 2024, ya que, desde diciembre de 2024, quedó en firme la lista de elegibles, y se **consolidó para mí el derecho a ser nombrada en el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, y durante los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, escogí la vacante para el nombramiento.**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas a continuación, con el mayor respeto, solicito a su señoría disponer y ordenar a mi favor las siguientes:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que aporte a su Despacho y publique en el aplicativo SIMO; el **resultado definitivo** de la audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, donde los elegibles de la lista, escogimos vacante para desempeñar el **empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,** identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

TERCERA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que certifique a su Despacho, cuando entregó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, el **resultado definitivo** de la audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, con la ubicación que yo elegí, para ocupar el **empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,,** identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

CUARTA : Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la orden emitida por su despacho, emita y me notifique al correo electrónico nore1808@hotmail.com, el acto administrativo que contenga mi nombramiento en periodo de prueba en **el empleo y proceder con mi posesión en el mismo empleo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación por mi parte del nombramiento.**

QUINTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del Despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el **empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,,** identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

SEXTA: Su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

La violación de mis derechos fundamentales por parte de las accionadas, se enmarcan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo participé en el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, OPEC N. **200480**, Denominación: **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,;** aprobé todas las etapas del concurso.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, conformó la lista de elegibles para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,, identificado con el Código OPEC No. 200480.

TERCERO: Yo ocupé la posición No.104 en la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,, identificado con el Código OPEC No. 200480.

CUARTO: La totalidad de la lista de elegibles del empleo , identificado con el Código OPEC No. 200480, quedo en firme desde diciembre de 2024.

Las accionadas citaron a la audiencia pública de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes de la misma entidad, para los elegibles de la OPEC No._200480

para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, en diciembre de 2024 y a pesar de que para ese momento ya toda la lista de elegibles tenía firmeza, no nos incluyeron a todos en la audiencia.

QUINTO: Solo por orden de un Juez de Tutela, (se adjunta el fallo de tutela) que interpuso una de las elegibles de la lista, las accionadas realizaron la audiencia los días 24,25 y 26 de febrero de 2025; sin embargo, solo a la elegible que interpuso la tutela fue nombrada y posesionada, a los demás nos han venido dando respuestas evasivas así:

- A) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa que, ya cumplió con entregar el un listado definitivo con la escogencia o asignación de vacantes, que, con dicho listado la entidad, debía procederá en estricto orden de mérito, a efectuar los nombramiento en período de prueba., que si bien se presentó error, solo fue con muy poquitas personas y que yo no me encuentro entre los que presentaron error; que en todo caso, con radicado 2025RS034252 del 18, de marzo ya la CNSC, entregó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, el listado definitivo.
- B) La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ: informa que, de acuerdo con lo establecido realizaría los nombramientos dentro de los 10 diez días siguientes al recibir por parte de la CNSC. La SED con radicado S-2025-116866 del 26 de marzo, la SED indica “Por lo expuesto, la Secretaría se permite precisar que se encuentra atenta al cubrimiento de sus vacantes a través de la aplicación de las listas de elegibles del Proceso de Selección No. 2499 de 2023 — Distrito Capital 5 y queda a la espera de los resultados correctos que se generen por parte de la CNSC para continuar con la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.”

SEXTO: Las respuestas dadas por las accionadas son contradictorias entre sí. Entonces Señoría, ¿quién está mintiendo, La CNSC al informar que desde el 18 de marzo entregó el listado definitivo; o la SED, Al informar por escrito que el 26 de marzo aún está a la espera de los resultados correctos por parte de la CNSC?.

SEPTIMO: Lo cierto es, que ya han transcurrido, más de 30 días desde que se realizó la audiencia y yo al igual que los demás elegibles, escogimos vacante, para ser nombrada en el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, y más de 150 días desde que cobro firmeza la lista de elegibles, para este empleo.

OCTAVO: Así las cosas, las accionadas han desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015; el Decreto 648 de 2017; el Artículo sexto de la Resolución N.º 14286 del 8 de agosto de 2024; el Acuerdo No. CNSC – 0166 del 2020 y el Acuerdo No. CNSC – 0236 del 2020, y con ello está vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y los demás derechos hoy invocados.

NOVENO: Mediante Acuerdo No. 026 de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establecieron las reglas del Proceso de Selección No 2499 de 2023 -Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, para proveer las vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,, identificado con el Código OPEC No. **200480**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

DECIMO: Esta falta de cumplimiento en los términos y procedimientos legalmente establecidos, me genera un perjuicio irremediable al impedir el ejercicio de mis derechos, como AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), AL TRABAJO (artículo 25 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo 83 constitucional), Me encuentro desempleada desde el mes de febrero del 2025. Mi esposo se encuentra desempleado desde el año pasado. Tengo a cargo 3 hijos los cuales dos son menores y el otro acabo de cumplir 18 años pero igual depende económicamente de mi ya que se encuentra estudiando. Dedo cumplir con las obligaciones de pension estudiantil, con la cuales ya me encuentro en mora por falta de empleo, al igual que las demas obligaciones mensuales a las cuales se les debe dar cumplimiento (arriendo, servicios, creditos bancarios).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. **EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al envío de la lista de elegibles** y en estricto orden de mérito se **PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO** en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*
2. *“Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES** para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4,, identificado con el Código OPEC No. 200480. Que contempla en el Artículo sexto. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA** de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, **DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD**, en estricto orden de mérito, **EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN PERÍODO DE PRUEBA** que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”*

3. “ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 26 DEL 18 DE MAYO DEL 2023 Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

4. ” ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

Artículo 2. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Artículo 3. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

EL TÉRMINO PARA CITAR Y REALIZAR LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE VACANTE NO PODRÁ SUPERAR LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CNSC PUBLIQUE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Artículo 5. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.”

6. Resolución No.14286 emitida por la CNSC el 8 de agosto de 2024, contempla: “La presente Resolución rige a partir de la fecha de la **firmeza de las posiciones de los aspirantes** en esta Lista de Elegibles **o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno”**.

7. CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes **CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO**, esto es conocido como el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

8. “... **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y revisible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...”

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

Yo, me encuentro en situación de **VULNERABILIDAD**, ya que, **Me encuentro desempleada desde el mes de febrero del 2025. Mi esposo se encuentra desempleado desde el año pasado. Tengo a cargo 3 hijos los cuales dos son menores de edad y el otro acabo de cumplir 18 años pero igual depende economicamente de mi ya que se encuentra estudiando. Dedo cumplir con las obligaciones de pension estudiantil, con la cuales ya me encuentro en mora por falta de empleo, al igual que las demas obligaciones mensuales a las cuales se les debe dar cumplimiento (arriendo, servicios, creditos bancarios).**, por tanto, es evidente el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que la accionada me está causando al dilatar de manera indefinida mi nombramiento en el empleo que gané en concurso de méritos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR. ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera.

Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe de entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el

correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85

C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

hasta tanto no sea nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 200479, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada, con las mismas pretensiones y por los mismos hechos planteados al inicio de esta acción.

Aclarando .que, si bien antes instauré una tutela, fue para que las accionadas, realizaran la audiencia de escogencia de vacante y me citaran a la misma. Que se realizara la audiencia donde yo pudiera escoger la vacante para ser nombrada en el empleo Y como resultado de la protección en esa fecha solicitada, el Juez de Tutela ordenó: La declaro improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado, porque al momento del fallo, ya se había fijado fecha para la audiencia de escogencia de vacante, es así como .

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Juez de tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública del empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, OPEC No. 200480.
2. Copia fallo de tutela, mediante el cual ordenaron realizar la audiencia y nombrar a la única elegible de este grupo, que ya fue nombrada y posesionada.
- C) Copia oficio S-2025-116866 donde la SED indica, el 26 de marzo, que, está a la espera de los resultados correctos que se generen por parte de la CNSC para continuar con la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.**
3. Acuerdo de Convocatoria No. 026 de 2023.
4. ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020
5. Copia cédula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de Ley, señalo las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: Maria Noreya Rivera Rodríguez: Dirección: Calle 151a # 92 90; correo electrónico: nore1808@hotmail.com; teléfono: 3196050701 - 3025932811.

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED: Dirección: Av. El Dorado No 66-63 Bogotá - Colombia.; correo electrónico: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co; teléfono: (601) 3241000.

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Atentamente:

Maria Noreya Rivera Rodríguez

Maria Noreya Rivera Rodríguez
C.C. 20485631



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 14286

8 de agosto de 2024



2024RES-400.300.24-064190

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, y se declara(n) desierto(s) **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. **26 del 18 de mayo de 2023**, numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **26 del 18 de mayo de 2023**, modificado por los Acuerdos Nos. 53 del 14 de junio y 56 del 23 de junio de 2023, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **ciento treinta y dos (132)** vacante(s), de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

Que frente a los empleos que deban ser declarados desiertos, el artículo 2.2.6.19 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, prevé:

Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1. *Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos o*
- 2. *Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo.*

Que las vacantes de los empleos de carrera para las que se declara desierto el concurso deben ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 498 de 2020, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 ibídem.

Que una vez agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados definitivos consolidados, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacantes definitivas del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, y declarar desierto el concurso para **ocho (8)** vacantes definitivas del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes citado.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacantes definitivas del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	52902176	NELSY	ARIAS ROJAS	70.10
2	1024492701	ADRIANA ELIZABETH	GUTIERREZ CRISTIANO	69.61
3	1018463314	ANDREA DEL PILAR	ALVARADO GALINDO	69.01
4	1032386129	DEYANIRA	AREVALO GONZALEZ	68.85
5	1013588270	EDGAR MANUEL	OROPEZA OLIVARES	68.41
5	52374059	LUZ MARIA	RIVERA SIERRA	68.41
5	1015429853	ANGIE LORENA	MARTINEZ FORERO	68.41

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
6	52714878	YOHANNA PAOLA	NUÑEZ CHAPARRO	68.36
7	1019028428	ERIKA PAOLA	NIÑO BOTIA	68.31
8	1013611334	NATALY	GAITAN CIFUENTES	68.21
8	39583110	JEHIMY PAOLA	MURIEL MURCIA	68.21
9	1030615824	EVELIM RAQUEL	AVILA RUBIANO	67.96
10	1018426957	ANA CECILIA	BERNAL RODRÍGUEZ	67.81
11	1010172925	DIANA CAROLINA	PINILLA HERNANDEZ	67.77
12	1056954158	FLOR ELISA	BOHORQUEZ RUBIANO	67.71
13	52204466	OLGA LUCIA	PRIETO CUBILLOS	67.61
14	1122121417	ANGELICA MARIA	CALDERON ROSAS	67.51
14	1010200495	SAMADHI AUDREY	RIVERA FARIAS	67.51
15	65632096	MAYERLY	MOSCOSO GONZALEZ	67.22
16	1022943324	JUAN SEBASTIAN	CASTILLO ALVARADO	67.21
16	52525732	YEIMY NAYIBE	TALERO GARNICA	67.21
17	52841461	YINA MARCELA	SILVA CACHAYA	67.01
17	53032541	ANDREA	LOPEZ GALINDO	67.01
18	52755310	JOHANA PATRICIA	GALINDO PEÑUELA	66.91
19	1007424024	MARIA CAMILA	BALLESTEROS PINEDA	66.76
20	52887957	NAYLETH	AGUIRRE GONZALEZ	66.60
21	52832348	ANGELA MARCELA	CAMARGO VARGAS	66.46
21	52084285	LUZ ALBA	ROCHA MENDEZ	66.46
22	1013600201	MARIA ALEJANDRA	CAICEDO LOPEZ	66.31
23	52975174	SANDRA PATRICIA	MENDEZ DAZA	66.16
24	52711755	ADRIANA MARIA	GÓMEZ URIBE	66.11
25	52236782	ROSA LILIA	PARADA ARIAS	65.86
26	52781285	SANDRA MILENA	CORTES CORTES	65.77
27	1012358622	KAREN	QUEMBA AVILA	65.72
27	52903439	LADY JOHANA	ROMERO PEÑA	65.72
28	52883379	MAREYIS YANITZA	BERMUDEZ DE ARMAS	65.71

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
28	1013630321	JULIETH ALEXANDRA	CUBILLOS ROA	65.71
29	53074788	PAOLA JENIFER	OCHOA CASTILLO	65.66
30	53095298	LIZETH YAZMIN	RODRIGUEZ ARDILA	65.56
31	1024554755	LEIDY NATALY	RAMIREZ PEREZ	65.51
32	1032390572	ALEXANDRA	ZAPATA RODRIGUEZ	65.46
33	80071774	ALEX DAVID	CORDOBA ARIAS	65.21
34	1053811443	JUAN SEBASTIAN	OCAMPO RESTREPO	65.19
35	1019022556	ADRIANA MILENA	RINCÓN HERRERA	65.06
35	52873611	DIANA MARCELA	MOSCOSO ALBA	65.06
36	53140222	HEIDI JOHANA	DEVIA HOYOS	64.81
36	1013655845	ANGIE NATALY	MARTINEZ CELY	64.81
37	39626709	DORIS MABEL	DUARTE GUERRERO	64.66
37	52734168	CLAUDIA MARCELA	PARRA RAMIREZ	64.66
38	1136879733	DEISY LORENA	ZULUAGA DIAZ	64.51
38	1023906951	ERIKA LISETH	DIAZ PINTO	64.51
39	1024489130	INGRID PAOLA	PEÑA RAMIREZ	64.46
39	1019062214	JEIMMY JULIETH	PORTILLA MATEUS	64.46
40	53088536	DIANA IVON	RUIZ BURBANO	64.27
41	1022412426	JESICA JULIETH	CARO TAPON	64.21
41	1022339198	CLAUDIA MARCELA	MEDINA VALENCIA	64.21
42	1101176757	AYDA ELIZABETH	CALDERON GONZALEZ	64.06
43	52271885	DIANA PATRICIA	DIAZ ZARAZA	64.02
44	1018426715	SHIRLEY LLYNET	PARDO LEIVA	63.97
45	52049562	FRANCY NAHIR	MARTINEZ ORTIZ	63.91
45	1013588984	YOLIMI MAYERLE	JIMENEZ MOYANO	63.91
46	52365584	MIRYAM ROCIO	TIBAVISCO ROZO	63.81
47	1024581708	MARIA ANGELICA	LEON PAEZ	63.76
47	52393723	BIBIANA MAYERLY	AREVALO BEJARANO	63.76
47	25234969	ULDI NANCY	GARCIA VALENCIA	63.76

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
48	52833747	MARIA FERNANDA	CARDENAS ZAMORA	63.72
49	1010186889	MERY JOHANA	PEREZ PEREZ	63.71
50	52551498	RAQUEL	NEIRA ZAMBRANO	63.66
50	52749849	SANDRA YAMILE	GALVIS CONDE	63.66
51	1031128513	JULIETH ANDREA	CASTRO MOGOLLON	63.61
51	1022996911	LAURA GERALDYN	MONTERO GARCIA	63.61
52	1033754527	STEPHANIE JULIETH	AMADO GUAQUETA	63.46
52	1030530770	YEIMMY GISEL	LOPEZ SILVA	63.46
53	53083882	MARIA ISABEL	PEÑA VELASQUEZ	63.41
54	1022946191	JULY ESPERANZA	SALAZAR RODRÍGUEZ	63.27
55	1022939859	MILENA ALEXANDRA	CELIS LEAL	63.26
55	52314362	LILIANA YOMAIRA	LEÓN SALAZAR	63.26
56	52737817	JULIA HELENA	TABARES ARCE	63.16
57	1030564808	NESLY TATIANA	MUÑOZ GARCIA	63.01
57	52756404	SANDRA YOHANA	RODRÍGUEZ LÓPEZ	63.01
57	1023868161	DERLY LORENA	BARBOSA CENDALES	63.01
58	52805555	CAROLINA	VERA BOCACHICA	62.98
59	1023903630	ANGELA PATRICIA	SANGUINO CORTES	62.86
60	1023894858	AIDA JANETH	PAEZ FRANCO	62.81
61	52348802	CLAUDIA PATRICIA	GOMEZ CAICEDO	62.77
62	60394266	GLORIA YANETH	LUCAS OCHOA	62.72
63	1012344256	ASTRID LORENA	ORDOÑEZ GRAJALES	62.71
63	53050061	CAROLINA	SANABRIA MEJIA	62.71
63	1014187172	DIANA MARCELA	SANCHEZ CABEZAS	62.71
63	1048849210	LINA MARIA	ACERO MARTINEZ	62.71
64	52529624	ANYELA	GÓMEZ PRIETO	62.57
65	53133535	YULI ALEXANDRA	TORRES VIVAS	62.55
65	1102366164	MAYRA JULIETH	VIAFARA GARCIA	62.55
66	53140172	MARIA NOHEMI	AYALA PARADA	62.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
67	51828641	ROSANA	CAMACHO SIERRA	62.41
68	52495825	MARIBEL	RAMIREZ REYES	62.36
69	53042333	LUCIA	IMBACHI BECERRA	62.26
70	52860961	MARISOL	SANCHEZ GONZALEZ	62.18
71	52169585	AYDEE PATRICIA	FETECUA MUÑOZ	62.16
71	52299207	YOLANDA	SUAREZ ALBA	62.16
72	1073233380	PIEDAD CAMILA	MATALLANA FIERRO	61.97
73	1013582578	CLAUDIA ISABEL	HURTADO SANCHEZ	61.92
74	20485631	MARIA NOREYA	RIVERA RODRIGUEZ	61.77
74	53089854	YOLIMA	PEREZ AREVALO	61.77
74	1019098557	ERIKA YISETH	VACA TIQUE	61.77
74	53092672	PAOLA ANDREA	RIVERA GUIZA	61.77
74	40990986	NERYTH ESTHER	ARCHBOLD HOWARD	61.77
75	1106948795	ELIANA ANDREA	GUZMAN CAMPOS	61.41
75	1020731145	ANGÉLICA LUCIA	BEDOYA PERALTA	61.41
76	1023917044	ANY VIVIANA	NIÑO SÁNCHEZ	61.22
76	52854105	SANDRA MILENA	PAEZ RINCON	61.22
77	52322546	LUISA MARCELA	MURCIA AMBROSIO	60.94
78	1022366242	MAYERLY	DOMINGUEZ DUARTE	60.28
79	52743004	NELLY	GONZALEZ ESTUPIÑAN	60.11
79	52827672	MONICA ALEXANDRA	CASTAÑEDA RIVEROS	60.11
80	1031172389	NICOLLE ANDREA	COMBITA SANCHEZ	59.95
81	52774565	YULENI	VARGAS BARAJAS	59.55
82	1000616020	YEIMY TATIANA	CASTRO RABA	59.12
83	1022998554	WENDY STEFANNY	RINCON SANABRIA	58.03
84	52872377	MARIA DEL PILAR	FERRER OSPINA	56.61
85	28799421	LEIDY YURANI	RONDON CALDERON	55.77
86	52065986	JAKELINE	SANCHEZ GOMEZ	55.66
87	1024600140	LEIDY TATIANA	ACEVEDO CASTILLO	54.43

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
88	52212514	SANDRA PATRICIA	ESCARRAGA PEÑUELA	54.02

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar desierto el concurso de méritos para **ocho (8)** vacantes definitivas del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**,

PARÁGRAFO: Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso de méritos mediante la presente Resolución, deberán ser provistas siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, o en la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y realizar las posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 4.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 4.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 4.3. No superó las pruebas en este proceso de selección.
- 4.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 4.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 4.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.

ARTÍCULO QUINTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”*

entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Conforme lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **8 de agosto de 2024**



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora Despacho
Proyectó: Zaida Natalie Rengifo Alvarado - Abogada Proceso de Selección
Elaboró: Lina María Robayo González – Profesional administrativo - Proceso de Selección



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Acción:	Tutela
Radicación:	110013336038202500038-00
Demandantes:	Ányela Gómez Prieto
Demandados:	Secretaría de Educación de Bogotá y otra
Asunto:	Sentencia primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, dado que su trámite se agotó íntegramente.

I. DEMANDA

1. Pretensión

La señora **ÁNYELA GÓMEZ PRIETO**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela para que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, al trabajo, al acceso al empleo público, a la seguridad social, a la vida digna e igualdad, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se ordene a la primera de comunicar a la Secretaría de Educación Distrital la fecha la segunda Audiencia de Escogencia de Vacante que permita a los elegibles en estricto orden de mérito escoger la vacante para ser nombrados en el empleo TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4 identificado con el Código OPEC No. 200480. Y, a la segunda de ellas, que cite a todos los elegibles para realizar la audiencia, y que, en estricto orden de mérito, realice su nombramiento en el empleo. Así mismo, que, pasados dos días se practique la posesión en el mismo, todo lo cual debe ser informado a su correo electrónico.

2. Fundamentos Fácticos

2.1.- Narra la accionante que participó en el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, OPEC N. 200480, Denominación: TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4; aprobando todas las etapas del concurso.

2.2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, con Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, conformó la lista de elegibles para el empleo TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4, identificado con la OPEC No. 200480. La accionante ocupó la posición No. 64.

2.3.- El 6 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió de fondo la solicitud de exclusiones, dejando la lista de elegibles con firmeza total, mediante la Resolución No.16887.

2.4.- El 17 de diciembre de 2024, la Secretaría de Educación Distrital realizó el procedimiento de sorteo dispuesto por el operador logístico COMPENSAR, para resolver el total de los empates consolidados en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5. Al día siguiente, cuando la totalidad de la lista de elegibles estaba en firme y resueltos todos los empates, realizó la audiencia para escoger vacante, convocando a los elegibles de la lista emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, sin permitir participar de la audiencia a quienes ocupaban las posiciones 58 y siguientes.

2.5.- La Oficina de Personal de la SED, no ha llamado a la accionante a escoger ubicación del empleo que ganó meritoriamente, y en consecuencia no se ha producido

nombramiento ni posesión alguna, a pesar que, de conformidad con la normativa vigente y con Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 emitida por la CNSC, ya pasaron más de 150 días desde que fue emitida y quedó en firme la lista de elegibles.

2.6.- El anterior hecho resulta reprochable por cuanto el término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

II. CONTESTACIÓN

2.1.- Secretaría de Educación Del Distrito De Bogotá

Con documento radicado en Samai el 13 de febrero de 2025¹, el de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación solicitó que se deniegue el amparo invocado en lo que a ella respecta, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En consonancia con lo expuesto, en uso de sus facultades la CNSC dispuso la aplicación tecnológica para el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacantes los días 18, 19 y 20 de diciembre, audiencia efectuada hasta las posiciones que para la fecha contaban con firmeza y se encontraban habilitados.

El número de elegibles convocados para la audiencia, correspondiente a la OPEC 200480 del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, correspondió a 81 para seleccionar ubicación dentro de 124 vacantes definitivas, de las cuales 9 personas no realizaron la escogencia. Por lo tanto, la SED dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo de la CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de 2020, en el cual se establecen los lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de vacante, señala: “4. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.”. En consecuencia, la SED realizó el sorteo para la asignación de ubicación de dichos elegibles, utilizando la totalidad de las vacantes de este empleo.

Sin perjuicio de lo anterior, también es válido indicar que, considerando que las solicitudes de exclusión de las posiciones 58, correspondiente a CAROLINA VERA BOCACHICA; 86, correspondiente a JAKELINE SANCHEZ GOMEZ; y 88, correspondiente a SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA; fueron resueltas por la CNSC a través de la Resolución No 16887 6 de diciembre del 2024 en donde se abstuvo de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada. **Así entonces, a través de oficio de fecha 27 de enero de la presente anualidad la SED solicitó audiencia de escogencia de vacante a la CNSC para los elegibles en posiciones meritorias que fueron habilitados una vez cobraron firmeza las posiciones que registraban solicitud de exclusión.** Por lo que, estamos a la espera que la CNSC realice los trámites que bajo su competencia se encuentran asignados y programe fecha para la realización de la audiencia del siguiente grupo de elegibles en posiciones meritorias”.

Por lo anterior, reclama la improcedencia de la tutela respecto de su representada, puesto que el no realizarse la audiencia y el consiguiente nombramiento, por circunstancias ajenas a esa entidad, no configura un desconocimiento al derecho adquirido de conformar la lista de elegibles y la posición que actualmente ostenta la accionante, es decir que su derecho no está truncado. Además, precisó que la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra realizando todas las gestiones operativas y administrativas que exige la convocatoria, esto para evitar que criterios diferentes sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.

2.2.- Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica del a CNSC contestó el presente trámite con documento radicado el 13 de febrero de 2025², con el que afirmó que a su representada no le asiste legitimación en la causa en este asunto, teniendo en cuenta

¹ Samai, índice 5.

² Samai, índice 6.

que, en razón a sus competencias, las cuales van hasta la conformación de la lista que para el caso puntual ya se autorizó el uso de listas a favor de la señora ANYELA GOMEZ PRIETO, el nombramiento en periodo de prueba, así como las situaciones que surjan con posterioridad al mismo son de competencia exclusiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, en calidad de entidad nominadora.

Destaca la causal de procedencia de la acción de tutela de la subsidiariedad, aduciendo que este trámite constitucional no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generaron derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

Luego se refiere al caso específico de la accionante y realizar un recuento sobre el estado actual del Proceso de Selección, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, destaca lo siguiente:

.- La señora ANYELA GÓMEZ PRIETO se inscribió al actual Proceso de Selección al empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, ofertado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL.

.- Superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, la CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, mediante la Resolución No. 14286 de 8 de agosto de 2024, en la cual la accionante ocupó la posición 64. La lista adquirió firmeza individual el día 10 de diciembre de 2024.

.- Frente al trámite de audiencia pública para escogencia de vacante, informó que el artículo 31 del acuerdo regulador dispone que, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la entidad programar y realizar las audiencias públicas de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes.

.- Aclara que el Trámite de Audiencia Pública fue realizada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, por parte de la Secretaría de Educación del Distrito Capital para la OPEC 200480. Los resultados de la audiencia fueron remitidos el 24 de diciembre de 2024, mediante radicado de salida 2024RS202140.

.- En consecuencia, a partir del 24 de diciembre de 2024, fecha en que se notificó el resultado de la Audiencia, la entidad debió proceder a realizar los respectivos nombramientos en la OPEC 200480, dentro de los 10 días siguientes a la misma, conforme al Acuerdo 166 de 2020.

.- No obstante, el pasado 10 de diciembre de 2024 adquirieron firmeza individual algunos elegibles entre ellos las posiciones 58, 86 y 88 del empleo. De esta manera, con la adquisición de firmeza de las anteriores posiciones, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, solicitó mediante radicado 2025RE013099 del 27 de enero de 2025, la segunda audiencia para la OPEC 200480.

Concluye informando lo siguiente:

“Por ende, está CNSC, solicitó al área informática la parametrización de la segunda audiencia de las OPEC anteriormente relacionada, mediante GLPI 147538 el 28 de enero de 2025, la cual se encuentra en validación por parte de los ingenieros, con el fin de validar que la información remitida por la Entidad corresponda con lo que se encuentra cargado en SIMO, Banco Nacional de Lista de Elegibles (los elegibles) y conforme el archivo Excel solicitado por esta Comisión, y así dar una fecha para la realización de la audiencia, para que la entidad proceda a citar a los aspirantes a la misma.

Ahora, es pertinente manifestar que solo fue hasta el 27 de enero de 2025, que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, solicito ante esta CNSC la realización de la 2° audiencia para el empleo OPEC 200480, por lo que el área de informática requiere de mínimo de 10 días hábiles para validar la información, cotejarla y parametrizarla en el sistema SIMO, proceso informático que es complejo y de mucho cuidado.

Aclarada dicha situación, se informa que el área de informática se encuentra terminado dicho procedimiento y tramite, con el fin de proceder a comunicar al Secretaria de Educación del Distrito, la fecha dispuesta en el sistema SIMO, para la realización de la audiencia, con el fin de que ellos procedan a realizar las respectivas citaciones a los aspirantes.

Razón por la cual no es cierto que esta CNSC este dilatando o lleve más de 60 días como lo manifiesta el accionante realizando dicho trámite, pues tal y como se evidencia solo fue hasta hace 2 semanas que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, solicito a esta CNSC, dicha parametrización; solicitud que fue inmediatamente atendida, estando en diseño y cargue por parte del área de informática en el sistema SIMO, para su realización.

Por eso cabe recordar que de acuerdo con el procedimiento establecido y conocido plenamente por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, es claro, que esta CNSC al no hacer parte del proceso de Audiencia realizado por dicha entidad, no tiene competencia alguna frente al trámite de citación ni asignación de las plazas escogidas dentro la audiencia realizada, siendo su única participación dentro del mismo, el préstamo y habitación del sistema de información y plataforma SIMO, para la realización de dicho trámite por parte de la entidad nominadora.

Finalmente, una vez realizada la audiencia como fue para el caso de la primera audiencia esta CNSC procederá a remitir los resultados de esta a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con el fin de que esta proceda con la expedición y comunicación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba."

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

El 10 de febrero de 2025, la presente acción fue repartida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a este Despacho. Con auto de la misma fecha se admitió el asunto de la referencia, se concedió a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran sobre el asunto y se ordenó su notificación. Con memoriales de 13 de febrero de 2025, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y modificado por el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Asunto de fondo

El problema jurídico planteado, en criterio del Despacho, consiste en establecer si existe vulneración o no a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, al trabajo, al acceso al empleo público, a la seguridad social, a la vida digna e igualdad, invocados por la señora **ÁNYELA GÓMEZ PRIETO**, con ocasión a la demora de las entidades accionadas en nombrarla en periodo de prueba en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480 ofertado en el Proceso de Selección, situación que se ha dilatado por la falta de programación y realización de la segunda Audiencia de Escogencia de Vacante en el aplicativo SIMO, con el fin de generar el listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito y proceder con el nombramiento de los aspirantes.

3. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela tiene la característica de ser subsidiaria y residual, es decir, su procedencia depende de que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos para la protección de los derechos que se estiman transgredidos, o que el accionante hubiere agotado todos los recursos dispuestos por la ley para corregir las posibles irregularidades presentadas, pues no resulta acertado acudir a la tutela cuando el orden jurídico brinda otros medios de defensa, bien sea al interior de los procesos o ya de las acciones o defensas que puedan formularse ante los jueces.

Así pues, la acción procede cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, sea porque no exista o bien porque se haya agotado, salvo que busque evitar un perjuicio de carácter irremediable, cuyos elementos integradores son la inminencia del daño, la urgencia por evitar su advenimiento y/o gravedad de manera tal que la medida a adoptar sea impostergable.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

La encargada de velar por la guarda de la Norma de Normas ha reiterado³ que la acción de tutela es improcedente para debatir las decisiones adoptadas en actos administrativos, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por cuanto, la legislación colombiana ha establecido diferentes acciones idóneas en la jurisdicción contencioso administrativa para restablecer los derechos trasgredidos, por lo que, la procedencia de la acción constitucional sólo tendrá lugar como mecanismo transitorio de amparo, cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable; situación en la que el juez constitucional queda habilitado para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo y mientras se surte el respectivo proceso.

5. De las reglas jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos.

En términos generales, la acción de tutela no es el mecanismo conducente para solucionar las controversias que se susciten contra actos administrativos que sean expedidos con ocasión de los concursos de méritos que se adelanten. Ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades lo siguiente⁴:

“(…) la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.[4]⁵ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5]⁶.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[6]⁷

³ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa y T-427 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ [4] Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶[5] Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

⁷[6] Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.[7]⁸ Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[8]⁹

Empero, ha reconocido que la acción de tutela fue constituida para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por ende, se ha abierto una posibilidad de que se analice su procedencia excepcional siendo necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Al respecto, la Salvaguarda de la Constitución Política ha iterado¹⁰:

“resulta necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
 (...)”

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[25]¹¹, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[26]¹²) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así las cosas, en observancia del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando: i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, mediante protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando ii) el medio de defensa judicial existente no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, y (iii) el acto que se demanda en relación con el concurso de méritos debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

6. De los derechos fundamentales invocados

El derecho fundamental al *debido proceso* consiste en aquellas garantías con que cuentan las personas para la protección de sus derechos en el curso de una actuación judicial o administrativa, con el fin de lograr la correcta aplicación de la justicia y una decisión imparcial frente a sus pedimentos, sin que se encuentre viciado el procedimiento por pasar por encima de los derechos e intereses de las partes involucradas.

⁸[7] Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹[8] Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva; SU-617 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla;

¹¹ [25] M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el debido proceso constituye una garantía constitucional y a su vez un mandato para que las autoridades obren conforme a los procedimientos definidos por la Ley, con el fin que las decisiones que recaigan sobre los ciudadanos, en virtud de un proceso administrativo o judicial, efectiven sus derechos sin dilaciones injustificadas.

Teniendo en cuenta la relación con el caso que debe resolver el Despacho, es dable traer a colación las características del derecho al *debido proceso administrativo*, y para ello, nada más ilustrativo que el siguiente criterio jurisprudencial:

“...este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.”¹⁴

Bajo este tenor, el debido proceso constituye una garantía constitucional y a su vez un mandato para que las autoridades obren conforme a los procedimientos definidos por la ley, con el fin de que las decisiones que recaigan sobre los ciudadanos, en virtud de un proceso administrativo o judicial, efectiven sus derechos sin dilaciones injustificadas.

En cuanto al derecho al trabajo y a la libre elección del mismo, el Despacho recalca que este derecho está consagrado constitucionalmente en su artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En concordancia con el artículo 26 de la Constitución, prescribe que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

En la Sentencia T-776 de 2014, la Corte Constitucional hizo hincapié sobre el alcance del derecho a que toda persona pueda escoger, prepararse y ejercer el oficio lícito – profesional –, así:

“(...) 5.2. Concretamente, el artículo 26 de la Carta Política establece el derecho que tiene toda persona de escoger una ocupación y de ejercerla sin más restricciones que las contenidas en la misma Constitución y en la ley¹⁵. **Dicho derecho protege en esencia el que la persona pueda escoger, prepararse y ejercer el oficio lícito -profesional o no- al cual quiera dedicarse, teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas¹⁶, ello sin perder de vista que el mismo**

¹³ Sentencia C-341/14.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-957 de 2011

¹⁵ Así lo estima esta Corporación desde sus inicios. Ejemplo de ello es la sentencia T-498 de 1994 que refiere a la naturaleza del derecho fundamental a la libertad de escoger profesión u oficio.

¹⁶ Sobre el tema se puede consultar la sentencia T-624 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo). También sirve de fundamento jurisprudencial más reciente, la sentencia C-618 de 2012 (MP Gabriel

texto superior habilita al legislador para que dentro de su amplio margen de configuración legislativa pueda exigir títulos de idoneidad y señalar las situaciones en que las profesiones u oficios deban estar sometidas a inspección y vigilancia por un determinado órgano estatal.

Es más, como lo reconoció esta Corporación en sentencia C-002 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo), es competencia del legislador regular aspectos relativos a la idoneidad de quienes ejercerán una ocupación, sus prerrogativas, deberes, faltas y sanciones, caso en el cual debe tener en cuenta las características propias de cada profesión con el fin de establecer reglas o requisitos adecuados a los fines que cada una de ellas persigue. Lo anterior aplicable a las profesiones, ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica y a aquellas que impliquen un riesgo social, **caso último en el que se enmarca la conducción de aeronaves, es decir, el programa relacionado con la preparación y licenciamiento para ser piloto comercial de aeronave** (...)”¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otro pronunciamiento, en cuanto al derecho a escoger libremente profesión u oficio, dijo la misma Alta Corte:

“El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social.”¹⁸

Así, conforme al artículo 25 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Además, es libre de escoger autónomamente su profesión u oficio, lo que conlleva a constituirse como un valor fundamental en el Estado Social de Derecho, porque debe orientar las políticas públicas relativas al empleo en condiciones de máxima libertad, sin desconocer por supuesto que el ordenamiento jurídico puede regular la materia y a través de ello fijar algunas restricciones conforme a la constitución.

De otro lado, la Corte constitucional se ha manifestado respecto al derecho fundamental de la dignidad humana, de la siguiente manera:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por

Eduardo Mendoza Martelo), en la cual esta Corporación señaló que “la libertad de escoger profesión u oficio, reconocida como derecho fundamental en el artículo 26 de la Carta Política, ha sido definida como uno de los estándares de la dignidad de la persona, en tanto guarda relación con otros derechos constitucionales y permite al individuo diseñar de forma autónoma su proyecto de vida en una de las facetas más importantes de la condición humana”.

¹⁷ Sentencia T 776 de 2014 Corte Constitucional

¹⁸ Corte Constitucional – Sentencia de Constitucionalidad del 14 de julio de 2010. Actor: Doris Amada Táutiva Lozano. Expediente No. D-7956.

tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”¹⁹

Entonces, Entendido éste como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se establece como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Relativo a la seguridad social, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional, es un derecho constitucional fundamental, el cual surge como un instrumento que garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Por ello, la seguridad social ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como es un derecho de raigambre fundamental, que comprende el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.

La Jurisprudencia nacional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que se haga, sino que supone la garantía de una existencia digna, que implica para todos los individuos una mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.²⁰

Entonces, el derecho a la vida en sí mismo considerado, es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Además, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos, pues de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Y, por su carácter de fundamental, no permite enfoques restrictivos pues el derecho a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna, naciendo para los Estados la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

De otro lado, la Corte constitucional se ha manifestado respecto al derecho fundamental de la dignidad humana, de la siguiente manera:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un

¹⁹ Corte Constitucional - Sentencia T-291 del 2 de junio de 2016, radicado interno T-5.350.821., MP: Alberto Rojas Rios.

²⁰ Corte Constitucional – Sentencia del 10 de junio de 1999, expediente No. T209161. MP: Ediarro Cifuentes Muñoz.

plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”²¹

Entonces, entendido éste como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se establece como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado, por lo que implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral²².

Respecto a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad deviene del concepto de dignidad humana, lo que trae consigo que todas las personas tienen derecho a solicitar de las autoridades públicas el mismo trato y en ese orden de ideas son merecedoras de la misma consideración. El artículo 13 de la Constitución Política, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, así como que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

Además, la norma en cita dispone que el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional, i) el de valor, ii) el de principio y iii) el de derecho. Valor por cuanto la igualdad es una norma que establece fines dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; Principio, en razón a que la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el legislador o por el juez; y, Derecho, ya que la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha manifestado que “La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”²³.

7. Asunto de fondo

El Despacho nota que las pretensiones de la acción objeto de estudio están encaminadas a que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** –

²¹ Corte Constitucional - Sentencia T-291 del 2 de junio de 2016, radicado interno T-5.350.821., MP: Alberto Rojas Rios.

²² Corte Constitucional – sentencia T335 de 2019, Expediente T- 7.246.145. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

²³ Corte Constitucional; Sentencia C-240 de 2014.

CNSC y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** adelantar con premura el trámite de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, ofertado en el Proceso de Selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5, trámite que se ha dilatado por la falta de programación y realización de la segunda Audiencia de Escogencia de Vacante en el aplicativo SIMO, con el fin de generar el listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito y proceder con el nombramiento de los aspirantes.

Desde ahora se descarta por completo la configuración de la improcedencia de la tutela por faltar al requisito de subsidiariedad, formulada por las accionadas, como quiera que la solicitud de amparo no se dirige a cuestionar o juzgar la legalidad de actos administrativos, sino que, en pocas palabras, busca que las entidades accionadas cumplan los términos estipulados en el Proceso de Selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los que integran la lista de elegibles, sin que se observe en el ordenamiento jurídico un medio de defensa más eficaz que la acción de tutela.

De las pruebas aportas al proceso se resalta lo siguiente:

1.- Acuerdo No. 26 del 18 de mayo de 2023 “[P]or el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”.²⁴

En su artículo 1° dispone:

“ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2499 de 2023 – Distrito Capital 5”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo Técnico son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.”

Por su parte, el artículo 2° prevé que la entidad responsable del Proceso de Selección es la **CNSC**. A su turno, en relación con la estructura del Proceso de Selección en el artículo siguiente relaciona las etapas, así:

1. Convocatoria y divulgación.

2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.

2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.

2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.

2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.

4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Pruebas de Ejecución para los empleos de Conductor

4.4 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

En cuanto a las normas que rigen el Proceso de Selección, el Acuerdo dispone:

²⁴ Documento Samai 1, índice 2.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Unico Reglamentario 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto Reglamentario 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto Reglamentario 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa" y sus complementaciones.

Ahora, en cuanto a la vinculación en periodo de prueba, se indica que las actuaciones relativas al nombramiento y periodo de prueba son de exclusiva competencia del **nominador**, "las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los Jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes efectuar el nombramiento".

El Parágrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 3: Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de 2020 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya.

En cuanto a la realización de la audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, en el artículo 31 se dispuso que "en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes".

2.- Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020²⁵ "[P]or el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional", del cual se resalta lo siguiente:

Se definió la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante como "el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional." Además, aquí se indicó que la competencia para realizar la referida audiencia es del representante legal de la entidad o a quien este delegue.

En el artículo 4 del Acuerdo se previó lo relativo a la publicación y citación de la Audiencia, de lo cual se destaca que **(i)** la entidad a través del SIMO indicará los empleos objeto de Audiencia de Escogencia de Vacante; **(ii)** la citación a la audiencia la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, "en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba", y **(iii)** el término para citar y realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante no podrá superar los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

Por último, frente a los lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante, el Acuerdo dispone:

²⁵ Documento Samai 1, índice 2.

ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:
1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

3.- Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024²⁶, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Técnico Operativo²⁷, en donde se observa que la accionante ocupó el puesto 64.

Además, en este acto administrativo también se indicó:

“**ARTÍCULO SEXTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

4.- Oficio No. 2025RS008669 del 3 de febrero de 2025²⁸, mediante el cual la CNSC brindó respuesta a una solicitud presentada por una integrante de la lista empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480 perteneciente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital, mismo empleo al que la accionante aspira, en el que describen la situación actual del trámite, así:

“Inicialmente, se precisa que el Acuerdo No. 26 de 18 de mayo de 2023 modificado por los Acuerdos Nos. 53 y 56 de 14 y 23 de junio de 2023, contienen los lineamientos generales que direccionan el Proceso de Selección No. 2499 de 2023 – Distrito Capital 5, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito Capital el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Ahora, en relación a su primera inquietud, es importante mencionar que, el pasado 20 de noviembre de 2024 la Secretaría de Educación de Bogotá por medio del radicado 2024RE254508 solicitó ante esta Comisión Nacional parametrización del sistema SIMO para desarrollar la segunda audiencia pública para el Proceso de Selección Distrito Capital 5 Modalidad abierto, en la cual solicitaron la inclusión de los siguientes empleos.

OPEC	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200480	Técnico Operativo	314	04	Asistencial

Así mismo, el pasado 26 de noviembre y 4 de diciembre de 2024, por medio de los radicados 2024RE257874 y 2024RE264961, la Entidad remite y solicita ante esta Comisión Nacional alcance a la solicitud de parametrización de audiencia

²⁶ “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento veinticuatro (124) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”**

²⁷ Ver documento “008_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-2024RES400300240”.

²⁸ Documento Samai 1, índice 2.

incluyendo a los elegibles que adquieren firmeza individual en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, conforme con la notificación de los Actos Administrativos CNSC No. 16444 y 16449 del 18 de noviembre de 2024 y los Actos Administrativos CNSC No. 15801 de 11 de octubre de 2024, 16582 de 22 de noviembre de 2024, 16613 de 26 de noviembre de 2024, 16718 y 16727 de 28 de noviembre de 2024 y 16742 de 29 de noviembre de 2024, mediante los cuales la CNSC se abstiene de iniciar Actuación Administrativa frente a la solicitud de exclusión de algunos elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pasado 9 de diciembre de 2024 con el radicado de salida 2024RS194064, esta Comisión Nacional autoriza la audiencia e informa a la Secretaría de Bogotá la fecha en la cual se desarrollará, de la siguiente manera:

“(...) el sistema se encontrará habilitado desde las 00:00 horas del día 18 y hasta las 23:59 horas del día 20 de diciembre de 2024, con el fin de que la Secretaría de Educación de Bogotá, proceda a realizar la respectiva invitación a los elegibles que corresponda (...)”

Por lo anterior, respecto a su solicitud, el pasado 10 de diciembre de 2024 adquiere firmeza individual sobre algunos elegibles entre ellos las posiciones 58, 86 y 88 del siguiente empleo:

OPEC	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200480	Técnico Operativo	314	04	Asistencial

Lo anterior, con ocasión al Acto Administrativo CNSC No. 16887 6 de diciembre del 2024 1, mediante a cuál la CNSC se abstiene de iniciar Actuación Administrativa frente a la solicitud de exclusión de algunos elegibles, ahora bien, es importante mencionar que no fue posible incluir más elegibles en la audiencia que se desarrolló los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, así no contemplaran solicitud de exclusión, toda vez que la firmeza sucedió posterior a que esta Comisión indicara la fecha de realización de la audiencia pública.

De otra parte, en cuanto a sus preguntas dos, tres y cuatro, es de señalar que importante indicar que, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, solicitó mediante radicado **2025RE013099 del 27 de enero de 2025**, segunda audiencia para la OPEC 200480, estableciendo que:

“(...) Atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo 236 de la misma vigencia y conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 24, así como el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, la Secretaría de Educación del Distrito (SED) se permite solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) audiencia de escogencia de vacante para los elegibles en posiciones meritorias que fueron habilitados una vez cobraron firmeza las posiciones que registraban solicitud de exclusión, las cuales fueron resueltas por la CNSC en uso de sus facultades. A continuación, se relacionan los empleos que cuentan con esta particularidad:

NIVEL JERARQUIA	MODALIDAD	NIVEL	OPEC	METODO DE SELECCIÓN
TÉCNICO	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200480	AUDIENCIA
ASISTENCIAL	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200483	AUDIENCIA
ASISTENCIAL	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200489	AUDIENCIA

Conforme con lo enunciado, solicitamos se informe la fecha en la cual se realizará la audiencia de escogencia de vacantes para los elegibles pertenecientes a la Modalidad Abierto, Nivel Institucional y se encuentran en posición meritoria (...)”

Por ende, está CNSC, solicitó al área informática la parametrización de la segunda audiencia de las OPEC anteriormente relacionada, mediante GLPI 147538 el 28 de enero de 2025, y con esto validar que la información remitida por la Entidad corresponda con lo que se encuentra cargado en SIMO, Banco Nacional de Lista de Elegibles (los elegibles) y conforme el archivo Excel solicitado por esta Comisión, y así dar una fecha para la realización de la audiencia, para que la entidad proceda a citar a los aspirantes a la misma.

De la mencionada fecha, se informará oportunamente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital, con el fin de que ellos procedan a realizar las respectivas citaciones a los aspirantes.”

De la lectura de la demanda, las contestaciones y todas las pruebas allegadas al expediente, lo primero que debe mencionarse es que, en los procesos de selección para

empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública.

Así, la CNSC es la entidad que determina el procedimiento que las entidades nominadoras deben utilizar para proveer vacantes de un mismo empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, para lo cual la CNSC dispuso en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO– un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones.

Lo anterior, para precisar que, en el Proceso de Selección, una vez en firme la lista de elegibles se debe seguir con el procedimiento previsto en el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020 en relación con las Audiencias Públicas para escogencia de vacante.

El Proceso de Selección ya surtió todas las etapas previstas en el artículo 2 del Acuerdo No. 26 del 18 de mayo de 2023, tanto para la modalidad de ascenso o abierto, y se encuentra actualmente en la última etapa que corresponde a la “conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”.

La lista de elegibles para el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, de la cual hace parte la señora ÁNYELA GÓMEZ PRIETO, se conformó mediante Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, la cual quedó en firme, para el caso de la accionante que ocupa el puesto No. 64, el 10 de diciembre de 2024, cuando adquirieron firmeza individual algunos elegibles entre ellos las posiciones 58, 86 y 88 del empleo, con ocasión al Acto Administrativo CNSC No. 16887 del 6 de diciembre del 2024, mediante la cual la CNSC se abstiene de iniciar Actuación Administrativa frente a la solicitud de exclusión de estos elegibles.

Como quiera que esta actuación sucedió posterior a que esta Comisión indicara la fecha de realización de la audiencia pública, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, se realizó el primer Trámite de Audiencia Pública por parte de la Secretaría de Educación del Distrito Capital para la OPEC 200480, en los que participaron los elegibles desde el primer puesto hasta el 57.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, solicitó mediante radicado 2025RE013099 del 27 de enero de 2025²⁹, la segunda audiencia para la OPEC 200480, de la siguiente manera:

Atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo 236 de la misma vigencia y conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 24, así como el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, la Secretaría de Educación del Distrito (SED) se permite solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) audiencia de escogencia de vacante para los elegibles en posiciones meritorias que fueron habilitados una vez cobraron firmeza las posiciones que registraban solicitud de exclusión, las cuales fueron resueltas por la CNSC en uso de sus facultades. A continuación, se relacionan los empleos que cuentan con esta particularidad:

NIVEL JERARQUÍA	MODALIDAD	NIVEL	OPEC	METODO DE SELECCIÓN
TÉCNICO	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200480	AUDIENCIA
ASISTENCIAL	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200483	AUDIENCIA
ASISTENCIAL	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200489	AUDIENCIA

Conforme con lo enunciado, solicitamos se informe la fecha en la cual se realizará la audiencia de escogencia de vacantes para los elegibles pertenecientes a la Modalidad Abierto, Nivel Institucional y se encuentran en posición meritoria.

Ahora, las pruebas son indicativas de que las entidades accionadas están vulnerando el derecho al debido y el acceso a la carrera administrativa de la señora **ÁNYELA GÓMEZ PRIETO**, pues, de acuerdo con las normas que regulan ese Proceso de Selección, se tiene que, i) dentro de los 10 días siguientes a la fecha de firmeza de la posición de un aspirante en la lista de elegibles, el nominador deberá realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, y ii) el término para citar y realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante no podrá superar los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

No cabe duda que los términos a que hace referencia el Despacho están ampliamente vencidos, pues la posición que la accionante obtuvo en el registro de elegibles, quedó en firme el 10 de diciembre de 2024, cuando adquirieron firmeza individual algunos

²⁹ Documento Samai 7, índice 5.

elegibles con mejor derecho que ella, con ocasión al Acto Administrativo CNSC No. 16887 del 6 de diciembre del 2024, que negó una solicitud de exclusión.

En ese sentido, y aunque las pruebas apuntan a que ya se inició el trámite para realizar la segunda Audiencia de Escogencia de Vacante para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, de la cual hace parte la señora ÁNYELA GÓMEZ PRIETO, es claro que tanto la solicitud de fecha para la realización de esa diligencia, así como los trámites internos ante la CNSC, son tardíos si se tiene en cuenta que los nombramientos deben efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.

Como se ve, ha transcurrido un tiempo más que considerable sin que las entidades accionadas hayan realizado oportunamente los trámites para el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, por ello, y teniendo en cuenta las actuaciones relativas al nombramiento y periodo de prueba son de exclusiva competencia de la Secretaría, al tiempo que también es la entidad quien debe programar y realizar las audiencias públicas de escogencia, con el apoyo de la CNSC a través del préstamo del aplicativo SIMO y la remisión del resultado de las audiencias, es claro que ambas entidades accionadas tienen funciones de su competencia para impulsar la etapa restante del Proceso de Selección, y deben trabajar de manera mancomunada para garantizar los derechos de los concursantes.

Así, en criterio de este Juzgado las entidades accionadas sí están vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia del accionante, por lo que se impartirán órdenes para su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia invocados por **ÁNYELA GÓMEZ PRIETO**, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún o lo han hecho, programen y citen a los aspirantes al cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480 del Proceso de Selección No. 2499 de 2023 – Distrito Capital 5 – Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, a la Audiencia de Escogencia de Vacante, la que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su citación.

Además, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de los términos concedidos en precedencia, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, deberá remitir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** el listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y **está última tendrá el término de cinco (5) días para expedir los respectivos actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.**

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

QUINTO: En firme la presente providencia, y en el evento que no fuere impugnada, envíese el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Una vez regrese de esa corporación y sin necesidad de auto que así lo ordene, por Secretaría se deberá proceder al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.

Acción de Tutela
Radicación: 110013336038202500038-00
Demandantes: Ányela Gómez Prieto
Accionado: Secretaría de Educación de Bogotá y otra
Fallo Primera Instancia

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Demandante: angopri0@gmail.com
Demandados: notificaciones tuteladas@educacionbogota.edu.co ; notificaciones judiciales@cnsj.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.

Bogotá, 26 de marzo de 2025.

Señora:
PABLO ROMERO BELTRAN
C.C. No. 1056783833
E-mail: pablromerobeltran128@gmail.com
Ciudad



 Radicado N° **S-2025-116866**
Fecha: 28-03-2025 - 17:04
Folios: 1 Anexos: 1
Radicador: MIURIEL JULIETH BOUGARD GAMBOA - 5110
Destino: PABLO ROMERO BELTRAN
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **YDYL7**

Asunto: Respuesta E-2025-51015

Reciba un cordial saludo.

En el marco del Proceso de Selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 2025RS025264 del 4 de marzo de 2025 remitió los resultados de la audiencia pública de empleos realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, correspondiente a las OPEC 200480, 200483 y 200489, información con la cual la Secretaría de Educación del Distrito - SED se encontraba en el trámite de expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.

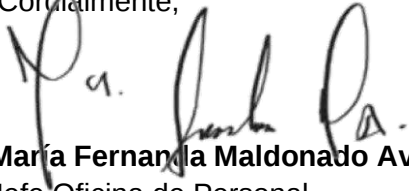
La Secretaría recibió observaciones por parte de las y los elegibles que evidenciaron inconsistencias en los actos administrativos de nombramiento conforme a las ubicaciones de acuerdo con el registro de orden de preferencia realizado en la audiencia de escogencia de vacante, por lo tanto, la SED, mediante oficio S-2025-97289 del 13 de marzo de 2025, solicitó a la CNSC un pronunciamiento oficial sobre las inconsistencias presentadas en los resultados de la audiencia enunciada, de igual manera, certificar el resultado correcto de la audiencia.

En este sentido, la Secretaría de Educación se ve en la obligación de detener la expedición de 95 actos administrativos, los cuales se encontraban en trámite de numeración y firma conforme al último reporte de la CNSC.

Por lo expuesto, la Secretaría se permite precisar que se encuentra atenta al cubrimiento de sus vacantes a través de la aplicación de las listas de elegibles del Proceso de Selección No. 2499 de 2023 — Distrito Capital 5 y queda a la espera de los resultados correctos que se generen por parte de la CNSC para continuar con la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.

Desde la Secretaría de Educación del Distrito, reiteramos que las gestiones realizadas buscan asegurar a todas y todos los elegibles las garantías de transparencia, oportunidad y mérito para el acceso a la función pública.

Cordialmente,



María Fernanda Maldonado Avendaño.

Jefe Oficina de Personal.

Secretaría de Educación del Distrito.

Elaboró: Miuriell Julieth Bougard Gamboa (contratista de oficina de personal)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 26
18 de mayo del 2023



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, y en los numerales 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma Ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“ Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollan los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa(...), “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que: *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”, precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *“(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”*

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los Procesos de Selección son las siguientes: la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFLC. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas a reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.*

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, impartió los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 establece "(...) *los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población*".

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de *Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor o Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones", resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, dispone que:

"(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Aunado a lo anterior, El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que:

“(…) ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…). En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto).

(…)

Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 1 del Decreto Reglamentario 952 de 2021, dispone:

“(…) Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(…)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.* (...) (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, a través del Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.*

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento: *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

En aplicación de la anterior normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con la, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ en adelante la ENTIDAD, la etapa de planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD referida registró en SIMO, la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente *“(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”*, (documento este último que fue remitido a la CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RE239429 del 16 de noviembre de 2022). Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *“Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”.*

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado No. 2023RE097533 de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto a la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia*.

El artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, se aplicará de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Entidad.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Que el Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 asigna a los Despachos, entre otras, la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena”*.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, en sesiones de sala del 27 de abril y 18 de mayo de 2023, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2499 de 2023 – Distrito Capital 5”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo Técnico son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin (…)”*

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Pruebas de Ejecución para los empleos de Conductor
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

5. Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4°. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones relativas al *Nombramiento y Periodo de Prueba* son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los Jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto Reglamentario 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto Reglamentario 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”* y sus complementaciones.

ARTÍCULO 6°. - FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- 1.1. **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
1.2 **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1°: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, transcritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

- 11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- 12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
- 13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8º.- OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	77	113
TÉCNICO	13	144
ASISTENCIAL	40	811
TOTAL	130	1068

TABLA No. 2
OPEC PARA LA MODALIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	55	72
TÉCNICO	9	9
ASISTENCIAL	6	239
TOTAL	70	320

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	22	41
TÉCNICO	4	135
ASISTENCIAL	34	572
TOTAL	60	748

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	4	4
TÉCNICO	3	3
ASISTENCIAL	5	334
TOTAL	12	341

TABLA No. 5
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO EMPLEOS CONDUCTOR

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	1	1
TOTAL	1	1

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 de 2022 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de ascenso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este Proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificado y aprobado por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente, estos cambios se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, caso en el cual, se publicará el aviso informativo y divulgará con oportunidad a los interesados, en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. -VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último *“Reporte de inscripción”* generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos vinculados a través de nombramiento provisional y que se encuentran en servicio activo, y que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

ARTÍCULO 14°. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la *Etap*a de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la *Etap*a de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación”. (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales, una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor y la Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR PARA LOS EMPLEOS QUE NO SE EXIGE EXPERIENCIA EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN¹

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	75%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR EN LA MODALIDAD ABIERTO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
---------	----------	-----------------	----------------------------

¹ De acuerdo con el Criterio aprobado en Sala Plena de la CNSC llevada a cabo el día 31 de marzo de 2020, la distribución del valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para Procesos de Selección que incluyan empleos en los cuales no se exigen experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuye entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, así: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Competencias Funcionales	Eliminatorio	30%	65,00
Prueba de Ejecución	Clasificatorio	45%	No Aplica
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17º. PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19º. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *prueba de carácter eliminatorio* establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados del cargo de conductor o conductor mecánico.

PARÁGRAFO 2º. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscriban a los mismos empleos de

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento de este, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente Proceso de Selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC No. 0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

PARÁGRAFO 3: Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de 2020 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26°. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO para cada uno de los elegibles, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. - MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29º. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30º. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Funcionales.
 - b. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. (o en la de ejecución cuando aplique)
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32º. - RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme no causa el retiro de esta.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

ARTÍCULO 33°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO 34°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 18 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Despacho
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

Elaboró: Lina María Robayo González –Profesional Proceso de Selección Distrito 5
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Profesional Proceso de Selección Distrito 5
Diego Fernando Fonnegra Vélez –Asesor Proceso de Selección Distrito 5
Aprobó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez –Profesional Especializada Despacho
Cristian Andrés Soto Moreno –Asesor de Despacho





REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO № 0166 DE 2020
12-03-2020



20201000001666

“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el Decreto 2106 de 2019 sobre la simplificación, supresión y reforma de trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública determina el uso de servicios ciudadanos digitales a fin de hacer más efectivos los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en la función administrativa.

Que en los procesos de selección para empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.

Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades en ejercicio de la potestad nominadora deberán utilizar para proveer vacantes de un mismo empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que la CNSC dispuso en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones.

Que la CNSC en sesión del 12 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.

PARÁGRAFO: Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 1: Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2: Cuando una lista adquiera firmezas individuales, se deberán efectuar las Audiencias Públicas necesarias para garantizar el derecho de escogencia de la vacante de su preferencia a todos los elegibles que la conforman; de la siguiente forma:

- a. Cuando una lista adquiera firmezas individuales y estas correspondan al primer o primeros lugares con firmezas de las posiciones en forma consecutiva, se deberá efectuar inicialmente la Audiencia Pública con dichos elegibles. Verbigracia, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones uno, dos, tres y cuatro, se deberá efectuar Audiencia Pública para la

“Por la cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante”

selección de vacantes con los primeros cuatro elegibles. Las demás vacantes se llevarán a Audiencia a medida que adquieran firmeza las posiciones superiores.

- b. Para las firmas individuales de posiciones intermedias en la lista, la Audiencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto las primeras posiciones cobren firmeza. Es decir, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones cinco y seis, no se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes hasta tanto las posiciones uno, dos, tres y cuatro cobren firmeza.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

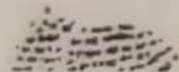
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 12 de marzo de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Dirección de Administración de Carrera
Revisó: Clara C. Pardo, Despacho Comisionado F.B.D.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-AGO-1979**

CHOACHI
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-SEP-1997 CHOACHI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00440083-F-0020485631-20130614

0033438166A 1

1242387648

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

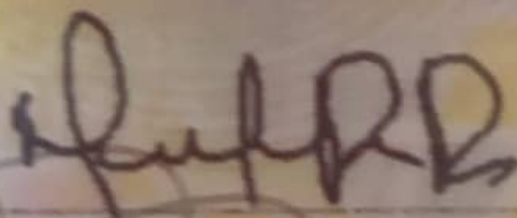
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.485.631**
RIVERA RODRIGUEZ

APELLIDOS

MARIA NOREYA

NOMBRES



FIRMA

